

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de septiembre de 2022

Señora Juez, paso a Despacho el presente proceso con oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando la efectividad de la medida cautelar respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-224370.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1170
RADICADO: 2022-00158-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN EDISSON ULLOA QUINTERO

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra del señor JOHN EDISSON ULLOA QUINTERO, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por este.

TITULO EJECUTIVO: Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré Nro. 90000053822 por valor de \$73.500.000, suscrito el 14 de diciembre de 2018 por el demandado y a favor de Bancolombia S.A. La obligación fue pactada a 240 cuotas, se pactaron intereses de plazo al 11.95% E.A y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. Pagaré Nro. 6230087473 por valor de \$118.283.146, suscrito el 28 de febrero de 2020 por el demandado y a favor de Bancolombia S.A. Se estableció como

fecha de vencimiento de la obligación el 28 de julio de 2021, se pactaron intereses de plazo sin indicar la tasa y de mora al 22.92%.

3. Pagaré Nro. 6230088344 por valor de \$110.248.621, sin fecha de suscripción. Se estableció como fecha de vencimiento de la obligación el 05 de junio de 2021 y se pactaron intereses de plazo sin indicar la tasa y de mora al 22.96%.
4. Primera copia de la escritura pública No. 4188 de la Notaría Cuarta de Manizales, fechada el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual el señor John Edison Ulloa Quintero, para garantizar sus obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-224370.
5. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-224370, donde se observa la hipoteca en su anotación 04.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto del 21 de julio de la presente anualidad, habiéndose librado mandamiento de pago, el 22 de el mismo mes y año, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El pasado 3 de agosto, se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal del demandado al correo electrónico edisonmzales@hotmail.com. En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según constancia allegada por el demandante con testigo de notificación personal DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., por lo que la notificación se entendió surtida el 8 de agosto de 2022 y, dentro del término otorgado para pagar o excepcionar, el demandado no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado, se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados.

A su vez, la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en el certificado de tradición allegado con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación se encuentra debidamente embargado, esto es, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-224370, obrante a folio 12 del C01 del expediente digital.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 22 de julio de 2022, y sus intereses de mora; se dispondrá la venta en pública subasta del inmueble embargado, una vez se encuentre secuestrado y avaluado.

De otro lado, previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-224370, denunciado de propiedad del demandado, se **REQUIERE** a la parte interesada para que allegue los documentos donde consten los linderos del predio.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado y a favor de la entidad ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN EDISSON ULLOA QUINTERO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 22 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula Nos. 100-224370, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor de la entidad demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.), también por lo ya dicho.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-224370, denunciado de propiedad del demandado **JOHN EDISSON ULLOA QUINTERO**, se **REQUIERE** a la parte interesada para que allegue los documentos donde consten los linderos del predio.

Aportado lo anterior, se comisionará al Juez competente para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 144 del 14 de septiembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb336f93422ac3c4cd62514427c4eb39f8820f336f81fab1b6187f04640835**

Documento generado en 13/09/2022 01:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>